



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 148

Radicación: 18001-23-31-003-2011-00365-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eliana Esperanza Villalobos Torres y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd8dd511e9c82c29156da76a82b350b8229bcfe9659669b733c74c975f2df5**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N 111

Radicación: 18001-23-33-000-2022-00100-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Salustiano Pérez y Otros
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto remite por factor de conexidad.

Sería del caso proceder a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia sino fuera porque el despacho segundo carece de competencia para ello por el factor de conexidad, en tanto no le correspondió proferir la sentencia objeto de ejecución.

I. ANTECEDENTES.

Se presenta demanda ejecutiva para el cobro de manera coercitiva de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2.015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001233100120060042300, la cual quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2.016.

Mediante acta de reparto con secuencia N° 18441 de fecha 6 de julio de 2.022, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia le asignó al despacho segundo el conocimiento del presente asunto.

Estando, entonces, el referido proceso a conocimiento del despacho segundo para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que no es el competente para ello en razón del factor de conexidad, en tanto no estuvo a su cargo el conocimiento e impulso del proceso ordinario, que es ahora objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez constatado el proceso de reparación directa con radicado N° **18001231000120060042300** objeto de la presente ejecución, se evidencia que el mismo fue repartido al despacho primero de este tribunal, el día 29 de junio del 2006, cuyo titular, además, fue el ponente de la sentencia que se pretende ejecutar; para el efecto, véase el acta de reparto del proceso declarativo:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACTA POR NOVEDAD ASIG. RECUSACION
Página 1

Fecha: 29/Jun/2006

GRUPO REPARACION DIRECTA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
DESPECHO PRIMERO TRIB. ADTIVO	001	309	29/Jun/2006

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
111747764	SALUSTRIANO	PEREZ	01
21177599	NACION - FISCALIA GENERAL		02
17633297	LINO	LOZADA TRUJILLO	03

OBSERVACIONES:

REPARTOSI
ysarvaenc

FUNCIÓNARIO DE REPARTO

18/20

Así las cosas, es claro que el proceso ejecutivo debe ser conocido por el despacho primero, que fue quien conoció del proceso declarativo base de ejecución; ello conforme a la posición unificada expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2.020, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), MP. Alberto Montaña Plata, en la que se estableció:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26¹"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INGRÉSESE el proceso al Despacho Primero de esta Corporación para que asuma el conocimiento del mismo, ello sin que haya lugar a compensación alguna en tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos en primera instancia no deviene de la actividad de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial sino que está dada por el factor de conexidad; esto es, quien conoció del proceso declarativo en primera instancia es quien debe adelantar la ejecución de la respectiva condena judicial.

¹ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

Expediente No. 18001-23-33-000-2022-00100-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Salustiano Pérez y Otros
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto declara falta de competencia por conexidad.

TERCERO. – En firme esta decisión, por Secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y **COMUNÍQUESELE** a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión anterior, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a9e19bc6577d041aaf8fde01b29ca1971bd85eea7ff2c5ac1e608ad7c6d96**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 133

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00252-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús María Charry Pulecio
Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87071cac92c9c8bcc55c37a62742f7075aec4f56c5fce606d46f08285259db**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 135

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00664-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Enrique Angulo Alegría
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quienes tienen interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529981430dbb2834b2ae6e6cd508757baa4994769a72b4dd7a65456db668a3a**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 141

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00708-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anselmo Hernández Salazar
Demandado: Universidad de la Amazonía
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b07815f1b068fc1e1a082035d6627533d84b3f537f36ba3bbb5a89d2a199e**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 136

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00715-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eulicer Usma Marín
Demandado: Universidad de la Amazonía
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e019d67a1ed2fb6f438af5272bd3797f71103830baaf44122856ab57697fe56**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 144

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00524-01
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jhoan Javier Mazuera Blasquez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la apelación adhesiva interpuesta por el demandante contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En cuanto la apelación adhesiva propuesta por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos legales, señalados en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**
-Despacho Segundo-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb50288f4ddd1609f83caa4e603363202baf6c8d2ddd7655b30b22992a8e68f**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 145

Radicación: 18001-33-33-003-2018-00361-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Urrea González y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial Y Otro
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b301d5b8a4564a91b79bcb8a957b3f964a75c90662265c76106091eb313663ca**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 134

Radicación: 18001-33-33-004-2017-00595-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Hernán Chávez Gil
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b4e419246d5f852c5f99ce9d8233086575975287e4f352eeb50714370a05b**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 146

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00621-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jenny Patricia Vera Ibáñez y Otra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**
-Despacho Segundo-

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac75475573120b89cfb9ae3eea554a89831e4179a9f0c8abb174e85b53d22b**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 137

Radicación: 18001-33-33-004-2019-00901-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonardo Hoyos Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3148332b6214943bcc9206276575b5d9fc0eac9124b5c46a226ddafa3cec9**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 147

Radicación: 18001-33-33-004-2020-00513-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jairo Peña Oyola y Otro
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e1941ea148ef6d8df50e218e7fbc6b140fe926658b96fcc6120408a61002**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 140

Radicación: 18001-33-33-004-2021-00441-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Felipe Buitrago Gallego
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db44164ffa702ee40f1308a843178ae907cf9ff5cd55808d763599f54437c4**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 142

Radicación: 18001-33-33-004-2021-00487-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredi Pabón Castrillón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbad85b25fd3e8d3cdd8164733266c65aa181ba964b99c3a7a33828f7787cc4**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 138

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00288-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Amparo Cruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480f9570be1b7b5fbc11047104f537a8e6940b85ec4b36c7b88d9a7359a52e7b**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 139

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00343-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: John Mario Montoya David
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9828366497c080adcd02e7d11b37af815f7dd5c20b80c7eef5ffc70f4eccc803**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 143

Radicación: 18001-33-40-004-2017-00053-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fredy Trujillo Cardozo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada contra la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a56ccf8af2f492365b1d8fc86545eff83c8d85c9e94d82b33c5121b2fbecf**

Documento generado en 23/08/2022 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

Mediante auto proferido el 24 de junio de 2022 se resolvió fijar la fecha para continuar la audiencia de pruebas para el 26 de agosto de 2022; sin embargo, resulta necesario **modificar la fecha** de esta audiencia, en atención a la alteración de la agenda para la celebración de diligencias en este despacho judicial.

Para tal efecto, se señalará como nueva fecha para continuar la audiencia inicial que de trata el artículo 180 del CPACA el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el enlace de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Modificar la fecha de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. En consecuencia, fijar como fecha el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a **todas** las partes, al Agente del Ministerio Público y al auxiliar de la justicia.

3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e34769dc7b2983fef19f69b7e0b5fd4a462c3a03ce7152f8083ef62b8a303**

Documento generado en 23/08/2022 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001-33-33-005-2017-00484-01
DEMANDANTE : HERNAN IDARRAGA OROZCO Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 08-08-216-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af3627828d26fdd014d3a869978a044b8fedb3e025c651548ccfd0dab88b12**

Documento generado en 23/08/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00301-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADOA : MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 23-08-231-22

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, en providencia que resolvió el recurso de apelación propuesto por la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, obrando en nombre y representación de la señora MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la suscrita Magistrada del Despacho 04,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: Ingrese el cuaderno de medidas cautelares al despacho para que se integre en debida forma con el cuaderno principal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb06b8fb5c09aabdc3c0d043e25116b391d9b993b5aebb1590f5bc61ff54d5**

Documento generado en 23/08/2022 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00326-00
**DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-
COMFACA**
**DEMANDADA : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN**
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 15-08-223-01

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que revoco los ordinales primero y tercero de la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de agosto de 2018, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97cf72abbccaf9b72e8a3939ebe3b218697616a39b8d2859f1bf028f5a6a61**

Documento generado en 23/08/2022 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2017-00251-00
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 18-08-226-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso y como quiera que, mediante correo electrónico se allegó memorial en el que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado de la parte demandada, sustituye el poder a él conferido al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, el cual es aceptado por el profesional del derecho, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la providencia proferida por este Tribunal el 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los fines y en los términos del poder sustituido.

CUARTO: REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-23-33-000-2017-00251-00
Concede recurso de apelación*

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38959663ae27c0898f8cd4fa164e9e3ff2fe837920191d7404bc6b29d0bf5a7a**

Documento generado en 23/08/2022 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-002-2021-00093-00
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA
DEMANDADA : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 16-08-224-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos y la demandada.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
El señor LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA nació el 15 de julio de 1952 y estuvo vinculado como docente a la Secretaria de Educación del Caquetá del 01 de febrero de 1974 al 31 de enero de 1975. - Del 01 de febrero de 1975 al 31 de enero de 1976 y del 01 de febrero de 1976 al 31 de	Se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, por cuanto la fecha de vinculación del demandante al servicio oficial docente, que, de

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 "Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)"

<p>mayo de 1982 estuvo vinculado como docente al Departamento del Caquetá-Secretaria de Educación.</p> <ul style="list-style-type: none">- El demandante fue vinculado como empleado público en el Departamento del Caquetá del 01 de enero de 1996 al 30 de noviembre de 2006.- Mediante Decreto 1535 de 2006 el demandante fue vinculado como docente del 25 de septiembre de 2006 al 06 de noviembre de 2006 y del 01 de agosto de 2007 al 06 de febrero de 2010 adscrito al Departamento del Caquetá-Secretaria de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.- El señor LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA desde el día 7 de julio de 2010 a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra laborando como docente.- A través de acto administrativo le fue negada la pensión al demandante, con fundamento en el Decreto 812 de 2003.	<p>acuerdo con lo probado en el proceso, se produjo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable al demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989.</p>
--	---

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de la Resolución 000604 del 24 de mayo de 2021 expedida por YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS, que negó el derecho a la pensión de jubilación al demandante a los 55 años de edad y 20 años de servicio de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Que se declare que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir a partir del 15 de julio de 2017.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas se invocaron: Ley 33 de 1985, artículo 1 inciso 2; Ley 91 de 1989, artículo 15 numerales 1 y 2; Ley 60 de 1993, artículo 6; Ley 115 de 1993, artículo 115; Ley 100 de 1993, artículo 279; Ley 812 de 2003, artículo 81 y Decreto 3752 de 2003, artículo 1 y 2.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Al contestar la demanda la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, propuso las siguientes excepciones:

i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad

Los actos administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

La pretensión fue negada con fundamento en la Ley 100 de 1993, la pretensión solicitada, no constituyen obligación a cargo de la demandada ni derecho a favor de la parte actora, quien no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la ley 812 del año 2003.

iii) Caducidad.

El apoderado de la parte demandada no se refirió al caso objeto de análisis.

iv) Prescripción.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

v) Excepción Genérica

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

- 1. ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca la pensión de jubilación a los 55 años de edad y 20 años de servicio de conformidad con la Ley 33 de 1985?*
- 2. ¿Tiene derecho el demandante a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir a partir del 15 de julio de 2017?*
- 3. ¿Es nulo el acto demandado?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este

mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2100eeab7eb09f6daefb6627f7ff12c2c34e29bf1bc4e776b5259b72a5f49e**

Documento generado en 23/08/2022 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO : A.I. 01-08-209-22

Sería del caso proceder a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia de no ser porque:

Para resolver se considera:

1. De la normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso, en virtud del artículo 306 *ídem*, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada en el año 2022.

Según criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado la remisión del artículo 306 del CPACA, exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011 deben ser aplicadas¹.

2. De los presupuestos para librar mandamiento de pago y de la inadmisión de la demanda.

El mandamiento ejecutivo no es una etapa procesal que equivale a la admisión de las demandas ordinarias, no solo permite iniciar el proceso de cobro judicial, sino que determina la suma ejecutada; de manera que preferirlo conforme a la ley, constituye una obligación que repercute en los derechos de las partes.

¹ Auto de 18 de mayo de 2017. Subsección "B". C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación N° 15001 2333 000 2013 00870 02 (0577-2017). Ejecutante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía contra el Departamento de Boyacá

Así las cosas, en los procesos ejecutivos no está contemplada de forma expresa la etapa de inadmisión de la demanda, el juzgador debe negar o proferir el mandamiento de pago; sin embargo, ello sólo es predicable cuando se trate de defectos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En esta clase de procesos se deben observar los requisitos de la demanda, sus presupuestos procesales y de la acción, como garantía del debido proceso de las partes. En efecto, previo a librar mandamiento de pago, se debe verificar su cumplimiento, aún si se presenta una solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P.

En este orden de ideas, la ausencia de los requisitos formales de la demanda da lugar a la inadmisión, pero en modo alguno faculta al juzgador para abstenerse de librar mandamiento de pago, porque ello implicaría el desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² diferenció los requisitos formales y de fondo en las demandas ejecutivas. Ha dicho sobre los primeros, que dan lugar a la inadmisión, y respecto de los segundos, que están relacionados con los documentos que constituyen el instrumento de recaudo y, en consecuencia, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgador no podrá librar mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 90 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)”

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. Auto de 31 de marzo de 2005.

3. Caso concreto.

La parte demandante requiere se:

“Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante la señora CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA dando cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho, sentencia No. 14-08-92-20/ORD 92-01 del 25 de agosto de 2020, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), Mediante la cual se ordena reconocer y pagar a favor de la señora Cielo Murillo de Artunduaga, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido entre el 17 de agosto del 2016 al 29 de octubre del 2017, inclusive para la liquidación de los días de mora, la entidad deberá tener en cuenta el salario devengado por la actora para la fecha de su retiro.

Y den aplicación de la tasa de interés de mora desde la ejecutoria, hasta la fecha de pago, conforme lo establece la ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables”.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se allegó el Certificado en el cual se establezca cual es el salario de la demandante para poder establecer el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, para de esta forma poder librarlo por un valor cierto, cumpliendo con ello con el requisito del título ejecutivo de contener una obligación CLARA, expresa y exigible.

Por lo anterior consecuencia se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se concederá cinco (05) días a la parte ejecutante para que corrija el defecto anotado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte ejecutante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Corregida la solicitud de ejecución, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EJECUTIVO
18001233300020220006100
Inadmite Demanda

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c355ab38118c78e01ecff76c65d9f4b759844343d710853d838b587c5d0c0e**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN : **18001-23-40-000-2016-00001-00**
ACCIONANTE : **ANYI MILEIDY CUELLAR Y OTROS**
ACCIONADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
ASUNTO : **RECONOCE PERSONERÍA**
AUTO No. : **A.I. 21-08-229-22**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la abogada LORENZ LIZBETH MUÑOZ CLAROS, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.- SERVAF S.A. E.S.P., observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder es el representante legal¹ de la entidad accionada, dando cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada.

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LORENZ LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.530.968 y tarjeta profesional No. 279.248 del C.S de la J., como apoderada de la parte accionada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.- SERVAF S.A. E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e1e6beb36a2c1e54ea3a9161ff17edb3c93a8b9d183d91874bbb23d02ef40**

Documento generado en 23/08/2022 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00047-00
DEMANDANTE : ANCIZAR DE JESÚS BUSTAMENTE LÓPEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 14-08-222-22

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que confirmo parcialmente la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af55f11bcd0d46c772b262a98edc82e98f79f70aeae33a5db258d0696e8a**

Documento generado en 23/08/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00023-00
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 13-08-221-22

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el Doctor LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA, en calidad de Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía; se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder es el representante legal¹ de la entidad accionada, dando cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada.

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.387.162 y tarjeta profesional No. 311.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte accionada NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e2855369a49e5321ab35ff304acc7ae0cb55f6a2f41802e2db24424a5d6507**

Documento generado en 23/08/2022 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00509-00
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : HUMBERTO HERNANDEZ NIETO
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
AUTO No. : A.I. 26-08-234-22

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 24 de junio del 2022, la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir sentencia de primera instancia, y cuenta con el turno No. 102.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b5869d2067b2751bc2aee4090a95e1a06f068b048f093260321ed44c62df1c**

Documento generado en 23/08/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00132-00
DEMANDANTE : JOSÉ GIL CRUZ BECERRA
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : 27-08-235-22

ASUNTO

Entra el despacho, de conformidad con lo señalado en el literal f) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el ciudadano JOSE GIL CRUZ BECERRA en escrito separado, de la cual, mediante providencia del 23 de marzo de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días para que las demandadas y el Ministerio Público se pronunciaran sobre ella.

I. LA SOLICITUD

El demandante solicita sea suspendida la Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá *“Por medio de la cual se prohíbe el plástico de un solo uso, poliestireno expandido (icopor), en los procesos de contratación de la Gobernación del Caquetá, sus entidades descentralizadas, empresas sociales del Estado del orden departamental y filiales, la Asamblea Departamental del Caquetá y la Contraloría Departamental del Caquetá”*, por las siguientes razones:

1. Viola en forma ostensible y notoria la Constitución en sus artículos 78, 88, 333 y 334; las leyes 590 de 2000 artículo 16° ordinal 10 *“las prácticas restrictivas que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a mercados de los canales de comercialización”*, Ley 155 de 1959 en su artículo 1° *“prohíbe toda clase de prácticas y procedimientos tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o deformar precios”*, la Ley 143 de 1994 *“promueve la libre competencia y evita actos de competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado”* y el Decreto 2153 de 1992 *“regula la libre competencia”*.
2. Tiene extralimitación de sus competencias y funciones.

3. Según el objeto de la ordenanza, causa perjuicio en el funcionamiento y economía de la gobernación, sus entidades descentralizadas y la libre competencia.
4. El Estado por mandato de la ley debe regular la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, sancionando las restricciones de competencia desleal o aprovechándose del poder dominante, que en el presente caso es el Departamento a través de la Asamblea, mas no debe prohibirse por una ordenanza, en el caso que nos ocupa la 006, por lo que debe suspenderse su objeto y así evitar posibles daños al libre comercio a la gobernación y a sus entidades descentralizadas.

Dentro del término concedido, las partes demandadas recorrieron traslado de la medida cautelar, así:

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

A través de apoderado, solicita sea negada la medida cautelar, toda vez que la ordenanza fue expedida de forma legal y sin extralimitación de las funciones, el hecho de prohibir en ciertas entidades el uso del plástico es proteger el planeta y cuidar el medio ambiente y la libre competencia no puede estar por encima del cuidado del medio ambiente.

Manifiesta que por parte de la Asamblea no hubo extralimitación en las competencias en lo referente a la expedición de la Ordenanza No.006 del 30 de abril de 2020, de conformidad a:

“Constitución Política de 1991, artículo 300 numeral 2:

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

Jurisprudencia Concordante 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

El Decreto 330 del 20 de abril de 2020, su finalidad precisamente es la citación a sesiones extraordinarias para tratar dos proyectos de ordenanza.

*Así las cosas, esta Judicatura está llamada a sesiones extraordinarias en consonancia a ley 1871 de 2017 que modificó el Artículo: 29 de la ley 617 de 2000. Artículo primero: **SESIONES DE LA ASAMBLEA. El Artículo 1º de la Ley 56 de 1993, quedará así: El Inciso final consagra “Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.***

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. ARTICULO 4, me permito manifestar que esta corporación no ha violado dicho artículo constitucional, máxime que la misma obedece y respeta la Constitución Política de Colombia.

2. Por parte de esta entidad en cuanto a la ordenanza 006 de 2020, su fin primordial y objeto es:

OBJETO. Prohibase el uso del plástico no biodegradable y el poliestireno expandido en los procesos de formulación de proyectos, presentación de documentos técnicos precontractuales y en la ejecución de los contratos, con el fin de disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Instar a los proponentes que en adelante presenten sus cotizaciones para la contratación pública del Departamento del Caquetá, eliminando todo material que contenga el plástico no biodegradable y el poliestireno expandido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos que se encuentran en el inventario o almacén de la Gobernación del Caquetá, que contengan plástico no biodegradable y el poliestireno expandido, deberán utilizarse de manera prioritaria a fin de agotar existencias o deberán sustituirse por materiales biodegradables, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Su elemento fundamental es la sostenibilidad ambiental, es por ello que la corporación no se está extralimitando de las funciones propias dadas por la Constitución Política de Colombia

(...)

De otro lado se aporta informe sobre la gestión de la ordenanza No 006 a 31 de diciembre de 2020, en el cual el señor secretario JHON FREDY CRIOLLO ARCENIEGAS, mediante radicado No 00088 de fecha 26 de abril de 2021, aporta en ocho folios donde se puede extraer, que las entidades vinculadas en dicha ordenanza vienen capacitando y dando seguimiento al cumplimiento de dicha ordenanza, donde su fin primordial es cuidar el medio ambiente a través de prohibir el uso de plásticos de un solo uso y demás”.

III. DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

La apoderada del Departamento del Caquetá, aduce que la ordenanza tiene como primer sustento constitucional las atribuciones relacionadas que le corresponden a la corporación, establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 300 de la Constitución.

Igualmente, manifiesta que “*el proyecto de ordenanza se encuentra ajustado a Derecho y se realiza en cumplimiento de los principios de la función administrativa la cual la carta política enmarca lo respectivo en el artículo 209:*

ARTÍCULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Aduce que la Constitución Política atribuye al Gobernador la presentación del proyecto de ordenanza en el siguiente precepto:

“ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos”.

Así mismo hace mención de los artículos 78, 79, 80, numeral 8 del artículo 95, 209, 366 de la Constitución Política de Colombia y aduce que:

(...)

En virtud de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y sus normas complementarias, con base en el artículo 32, los contratos que en adelante suscriba el Departamento del Caquetá, deberán atender los lineamientos de la presente ordenanza.

En vista de los actos administrativos de orden nacional como la Resolución No. 0668 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones” y de conformidad a la política nacional de producción y consumo sostenible establece como, objetivo “Orientar el cambio de los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana hacia la sostenibilidad ambiental, contribuyendo a la competitividad de las empresas y al bienestar de la población”; se hace necesario adoptar una ordenanza para regular lo propio en materia departamental.

No es cierto lo que manifiesta el demandante a decir que el Departamento del Caquetá se encuentra violentando la libre competencia, pues el bien general prima sobre el bien particular tal como lo ha enunciado en la corte constitucional en la sentencia C-053/01”.

Concluye requiriendo a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, no decretar la medida cautelar solicitada por el demandante.

CONSIDERACIONES

I. EN CUANTO A LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y LA NECESIDAD DE UNA FUNDAMENTACIÓN ESPECÍFICA DIFERENTE A LA CONTENIDA EN LA DEMANDA

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos está prevista en el CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Revisado el anterior artículo vemos que la procedencia de las medidas cautelares depende de dos hipótesis:

1. **Cuando en acción de nulidad se demuestre la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.**

Este evento no concurre en el presente caso, ya que en la demanda se no presenta un análisis objetivo de donde se desprenda que exista la violación de las normas señaladas, pues se trata de interpretaciones que el actor realiza de las mismas.

Por el contrario, no han sido pocas las iniciativas, de contenido ambiental, que propugnan por un fin lícito, como es el de reducir la contaminación por el uso indiscriminado de plásticos de un solo uso.

Por ejemplo, en el Proyecto de ley 010 de 2020 que se acumuló al proyecto 274 de 2022 “*por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones*” se exponen, entre otras razones sobre su conveniencia, las siguientes:

El tema de la fabricación, uso y distribución de elementos plásticos de un solo uso ha entrado en los últimos años en la agenda pública mundial. La Unión Europea, varias ciudades de los Estados Unidos, países como Argentina, Chile, Rwanda, India, entre otros, y más de 200 ciudades en el mundo han prohibido algunos plásticos desechables. Ante el desafío ambiental que ha significado el cambio climático y la necesidad de optimizar recursos, reducir los desechos y avanzar en estrategias de desarrollo económico sostenibles y sustentables, tomar acciones prontas se ha convertido en un imperativo ético y una necesidad política y económica. Los dos proyectos acumulados y que son objeto de estudio de esta ponencia, se alinean con esta realidad mundial. En su objetivo plantean prohibiciones que, aunque diversas, persiguen un mismo propósito: atender la problemática ambiental ocasionada por la fabricación, uso y distribución de elementos plásticos de un solo uso como pitillos, mezcladores, copitos, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos de plástico de un solo uso, y de elementos y/o productos de poliestireno expandido, entre otros, como estrategia para reducir el impacto al ambiente causado por su uso.

(...)

En un informe realizado por la Procuraduría General de la Nación (PGN, 2018), se exponen las principales problemáticas que genera el uso irresponsable del plástico. En este documento se encuentran gran parte de los aspectos que sirven de base y motivación para la construcción del presente proyecto. Citando este documento es posible señalar entre los principales motivos:

- *Los desechos plásticos generan impactos negativos desde la perspectiva económica causando pérdidas en la industria del turismo al reducir la asistencia*

de personas a playas contaminadas, en el sector pesquero reduciendo la capacidad de captura y comercialización del producto y en el sector del transporte marítimo con el incremento en el mantenimiento de hélices y motores.

- *En la actualidad hay cerca de 51 billones de partículas de microplásticos en el océano con altas probabilidades de ser incorporados en la dieta de peces y que ascenderá paulatinamente en la cadena alimenticia hasta ser consumida por el hombre. Estas partículas contienen o atraen sustancias químicas tóxicas y contaminantes que afectan el sistema nervioso, reproductivo, respiratorio y endocrino.*
- *A la fecha se ha afectado más de 600 especies marinas de las cuales se estima que al menos el 15% ha ingerido se ha enredado con algún elemento plástico (bolsas, redes o líneas de pesca) lo que ha provocado su muerte. Se estima que para el año 2050 el 99% de las aves marinas haya ingerido al menos un artículo plástico de un solo uso.*

En el informe se cita también estudio realizado por la National Geographic, en el que se señala que Colombia genera alrededor de 1,3 millones de toneladas al año de plástico, de las cuales apenas un porcentaje muy pequeño es reciclado. Estas cifras nos convierten en el país que mayor contaminación general sobre el mar Caribe y el Pacífico.

De acuerdo con otro estudio elaborado por Jambeck (JAMBECK et al. 2015) Colombia tiene un promedio por persona de 50 gramos por día de residuos plásticos deficientemente manejados. Esto significa que los más de 48 millones de habitantes el país generamos cerca de 2.500 toneladas de residuos plásticos al día. De ellas, cerca de 500 toneladas al día pueden terminar el medio ambiente, ríos y océanos. Con estas cifras resulta urgente tomar medidas de distinta índole que intenten modificar esta problemática situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante restringir y generar medidas de protección para el Medio Ambiente, la salud, los animales. Por ello a través de estos proyectos se pretende dar un primer paso significativo en el propósito de reducir el uso de plástico que, por su corta vida útil y su dificultad de ser asumido por el medio ambiente, se ha convertido en una de las principales amenazas a nuestra diversidad biológica y en general a nuestras condiciones de vida.”

Es así, que contrario a lo señalado por el actor, el acto acusado, en principio, no tiene una contradicción con las normas superiores, pues el objetivo de la limitación no es ni promover los monopolios, ni la competencia desleal, y mucho menos restringir la libre competencia, sino por el contrario, obedece a fines constitucionalmente válidos.

Si se revisan las normas que el actor señala como violadas, persiguen un fin diferente al que persigue el acto demandado, pues su finalidad es prohibir “toda clase de prácticas y procedimientos tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o deformar precios”, o

“promueve la libre competencia y evita actos de competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado” y el Decreto 2153 de 1992 “regula la libre competencia”.

Los fines comerciales que persiguen las normas que se señalan como demandadas, no se acompañan con los fines ambientales que persigue la prohibición de los plásticos de un solo uso, y por tanto no puede considerarse que está en contradicción con estas.

2. El segundo criterio para el decreto de medidas cautelares de suspensión de actos demandados tiene que ver con que se cumpla uno cualquiera de los requisitos del numeral 4) del artículo 231 del CPACA

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Este aspecto tampoco se satisface en el presente caso ya que, dentro del escrito no se fundamentó ninguno de los anteriores requisitos, ni tampoco se advierte que emerjan de la lectura de la solicitud de medida cautelar, no pudiendo imponerse al juez el estudio de la totalidad de la demanda para poder “deducir” cuál es la causal que alega el demandante para hacer su solicitud.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional no cumplió con la carga argumentativa completa e independiente de la demanda que exige el Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente¹:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional **deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”², que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

² Folio 94 cuaderno principal.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia³ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

En el presente caso la solicitud de medida cautelar trata de fundamentar su procedencia en la lectura total del escrito de la demanda, sin hacer una argumentación concreta de cada uno de los requisitos del artículo 231 del CPCA, como lo exige el Consejo de Estado, pues no se trata de una solicitud que se deba deducir de la demanda, sino que requiere una fundamentación específica, dada la excepcionalidad de la procedencia de la medida cautelar, por lo anterior no tiene vocación de prosperidad y así se declara.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto demandado solicitada por el actor en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

Nulidad Simple
18001-23-40-000-2021-00132-00
Resuelve Medida Cautelar

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7bc55dd9fe4b6a33a75195edc0f0e208028998c3aa7f0d6bc6d964a2a856df**

Documento generado en 23/08/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00187-00
DEMANDANTE : MARÍA NIDIA PATIÑO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : A.I. 17-08-225-22

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora en memorial allegado el 04 de mayo de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda y solicita se corrija el nombre de los demandantes consignados en el estado No. 56 del 29 de abril de 2022, en siglo XXI y se reanuden los términos de ejecutoria.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, decidió sobre la admisión de la demanda de la referencia, resolviendo rechazar de plano por caducidad de la acción.

La parte actora en memorial allegado el 04 de mayo de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda y solicita se corrija el nombre de los demandantes consignados en el estado No. 56 del 29 de abril de 2022, en siglo XXI y se reanuden los términos de ejecutoria, argumentando:

“Previo a referirme al asunto de fondo, es importante indicarle al Despacho que revisado el estado No. 56 del 29 de abril hogaño, se observa que las partes que se relacionan no corresponden con el radicado del auto que hoy se apela, por lo que, dicha situación indujo en error a la parte demandante, y en consecuencia el mismo estaría mal notificado ya que se enuncian nombre de terceros ajenos al proceso. Por ello, solicito respetuosamente se ordene a quien corresponda se corrija el nombre de los demandantes consignados en el estado y en siglo XXI con el fin de evitar este tipo de confusiones, igualmente, solicito respetuosamente se reanuden los términos de ejecutoria y por ende se deje la posibilidad de complementar o modificar el presente recurso, pues la decisión contenida en el auto apenas fue conocida el día de hoy”.

Con la finalidad de resolver lo peticionado el Despacho procedió a revisar la demanda presentada por el Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, el día 10 de diciembre de 2021, observando que allego varios poderes (fls 24 y ss del cuaderno 01Demanda, del expediente digital) otorgados por los señores ROSALBA VALENCIA RAMIREZ, RODOLFO VALENCIA RAMIREZ, YIRA VALENCIA RAMIREZ, MARLY VALENCIA RAMIREZ, OLGA VALENCIA RAMIREZ, MARIA OLGA RÁMIREZ GÓMEZ, WALTER VALENCIA RAMIREZ, ARNOL VALENCIA RAMIREZ y OBDUBER VALENCIA RAMIREZ, para demandar el medio de control de reparación directa, por lo que verificado el Sistema S. XXI, se pudo constatar que estas son las personas relacionadas como demandantes dentro del medio de control de reparación directa, siendo en consecuencia el mismo apoderado de la parte demádate quien indujo en error al Despacho.

Igualmente se tiene que el abogado allego poderes (fls. 57 y ss del cuaderno 01Demanda, del expediente digital) de los señores ROSA AMELIA RINCÓN DE PATIÑO, MARÍA BELÉN PATIÑO VDA DE RESTREPO, MARÍA NIDIA PATIÑO RINCÓN y YONALBERT PATIÑO RINCÓN, para que de conformidad con la Ley 640 de 2001 presentará solicitud de Conciliación Judicial ante la Procuraduría General de la Nación; igualmente obran poderes otorgados por las mismas personas al mismo abogado para presentar un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CORRECCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL S. XXI Y EL ESTADO No. 56

No es de recibo lo alegado por el señor apoderado de la parte actora, por cuanto en el Estado No. 56 del 29 de abril de 2022 y en el sistema S.XXI, se relacionan los nombres de las personas de las cuales el abogado allegó los poderes para demandar el medio de control de reparación directa; por lo tanto, no hubo error pues la información se sacó de los documentos aportados por el apoderado.

Igualmente se tiene que lo anterior no incide para nada en lo que se está discutiendo en el recurso de apelación, cual fue el rechazo de la demanda por caducidad, así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio A.I 11-04-102-22 del 28 de abril del 2022 por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, se realizó oportunamente, por lo siguiente:

- A. El día 28 de abril del 2022 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió Auto Interlocutorio A.I 11-04-102-22 en el que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.
- B. El día 29 de abril de 2022, a través de correo electrónico fue notificado el auto a las partes.

Respecto de las notificaciones de los autos, la Ley 2080 del 2021 señala:

Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (subrayado fuera del texto)*

- C. El artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 205 de La ley 1437 del 2011. señala, “Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

- D. Mediante correo electrónico el día 04 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allego recurso de apelación.
- E. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado, y según el artículo 52 *ibídem*, la notificación electrónica se entiende surtida dos (02) días después de enviada, por lo cual la apelación se interpuso dentro del término legal, pues la notificación se realizó el día 29 de

r

abril de 2022, por lo tanto, el termino venció el día 06 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto No. A.I 11-04-102-22 del 28 de abril de 2022, proferido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

TERCERO. NIEGUESE la solicitud elevada por el demandante sobre la información consagrada en el Estado en que se fijó la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be9c7901c5f296cf54802fe478939813fcdce96791480a12230746b068ea1a4**

Documento generado en 23/08/2022 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
RADICADO : 18001-33-33-001-2014-00017-01
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
AUTO No. : A.I. 20-08-228-22

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 27 de julio de 2022, la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 92.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4b38e144de4a199dff8e8c92e3e0b473788a63bdfc7880d3077d4f9afc24**

Documento generado en 23/08/2022 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2018-00411-01
DEMANDANTE : DEYANIRA RAMIREZ YUSTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 06-08-214-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, las demandadas Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Reparación Directa
18001-33-33-001-2018-00411-01
Admite Recurso de Apelación Sentencia

Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b267989243ed68450e623a82a4be125e5d151cf77259e7643e98bb4e16c056a**

Documento generado en 23/08/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2015-00027-01
DEMANDANTE : ESMERALDA HOYOS BARREIRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
AUTO No. : A.I. 12-08-220-22

Mediante memorial enviado al correo electrónico el día 15 de marzo del 2022, la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 20.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a11a0d734c90040a390c058de49cbdfa540371065ad3a7ec8c4b6b817bbb0**

Documento generado en 23/08/2022 10:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00746-01
DEMANDANTE : FAVIO NELSON AROCA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 05-08-213-22

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN renunció al poder otorgado por el demandante FAVIO NELSON AROCA PERDOMO, y que el abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue conferido por el señor AROCA PERDOMO; en consecuencia, dando cumplimiento con lo establecido en artículo 77 del Código General del Proceso el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.840.168 y Tarjeta Profesional No. 250.218 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del parte demandante señor FAVIO NELSON AROCA PERDOMO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.840 y Tarjeta Profesional No. 131.550 del C.S. de la J., como apoderado del señor FAVIO NELSON AROCA PERDOMO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c352a15a3589797c1924efd998494de40235971cad9ff4bd0b4f1a7da8a184a2**

Documento generado en 23/08/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001-33-33-005-2021-00003-01
DEMANDANTE : FREDY JOSÉ CUADRADO AYALA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 10-08-218-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac334b05adfb90729c2530a3046f4b71d5fcd6c2d1b9d181ea5e702be38a4**

Documento generado en 23/08/2022 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-005-2021-00348-01
DEMANDANTE : JORGE GARAVIZ SILVA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 11-08-219-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-33-33-005-2021-00348-01
Admite Recurso de Apelación Sentencia*

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49519df93025278a25550dd1685ecf15363198bbcdb071bb7efcc373bac804c0**

Documento generado en 23/08/2022 10:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2016-00450-01
DEMANDANTE : YOINER PERDOMO PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 07-08-215-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535eafbccc563d3c90123b37e90c603fc1b9005d324d1e69adfc98b1068201a**

Documento generado en 23/08/2022 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-01012-01
DEMANDANTE : FROILAN FERNANDEZ MENESES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 04-08-212-22

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de junio de 2022 y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366a7893e4882ea536a3d6deb2cb2b0160bc8c036509fffbac5d18c907ba444**

Documento generado en 23/08/2022 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>